

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 1997-01518**

En conocimiento de la parta interesada la anterior comunicación proveniente de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial Despacho Dirección Bogotá, D.C.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77065e3d3b549d76765ce4ec495d7ee1590a237988d7a5b06fd91b3a4d7fe13**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL
DE: SERGIO ALEJANDRO ACOSTA
RADICADO. 1997-07891**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827feae7a6e0b56626af9d635e86b12e610ac90e9d53c703333b28a269ff864b**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DIANA VALENTINA SIERRA CRUZ
DDO: NICOLAS SIERRA CHILLON
Rad. No. 2001-00577**

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de la contestación de la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día cuatro (4) del mes de octubre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda y con el memorial de contestación a las excepciones de mérito.

B.-) Por secretaria ofíciase a la DIAN en los términos solicitados en la demanda.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 53
Secretaría:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5689156bb6a3695fa076022110cf500e2dcfea65caaeca12d1a06f98f2edec73**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación obrante en el índice electrónico 20 del cuaderno de medidas cautelares por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital obre en las diligencias de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderadas judiciales a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d266e177bd8eb0bc3867cced6dfe6660a1384d70104d7117c666993e91685b8b**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Dte: SANDRA MILENA BERMÚDEZ MORENO en representación del menor JUAN FELIPE MANRIQUE BERMÚDEZ

**Ddo: JORGE HERNÁN MANRIQUE CARVAJAL
RAD. 2007-00065**

Acútese recibo de la comunicación proveniente del Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, suministrando la información solicitada.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d607cb53a92f99cd37561e72e67456cb89553e68a425ba0a6ddd05cb3eaae395**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la corrección al trabajo de partición y adjudicación obrante en el índice electrónico 12 del expediente digital, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83efb2695734e9d0df72bc76771cbc6aaede7f30d6c8a7a4daa0ee5ffebcacb**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: GILBERTO PIMENTEL SANCHEZ
Rad. No. 2010-00782**

Visto el memorial del anexo 09 del expediente digital, donde el profesional del derecho que actuó como partidor ha manifestado una corrección al trabajo de partición, el juzgado de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., tendrá por aclarado el error presentado en el trabajo de partición aprobado por auto del 25 de febrero de 2013, el cual hace parte integral.

En consecuencia, secretaria oficie en tal sentido anexando copia de este auto.

La memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f878ef445f70361d711b1989a90056fcd48a05058b5f2dca38df3291677476**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte: DIDIER ROBAYO DIAZ
Ddo: JOHANNA MILENA VARGAS VARGAS.
RADICADO. 2012-00349.**

Del trabajo de partición presentado se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dbbdb7f98ed04aded198ad4ca49ed34b0939e6dd9e68e67c58b434d53597d6**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo.

En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaria del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c62136616f8b4591498a4adbf4d63fa5aced16ec8bee19fe03d1ac1ccbf4d7**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE HONORARIOS

DTE: HERNANDO SALAMANCA VARGAS

DDO: LUCILA CELIS LOPEZ Y JOSE EMIRO MADRIGAL RADA

RADICADO. 2016-00115

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277257c66680b1182fc44b387ef937414ae20d0177d9783622278ea44bdac228**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS

DTE: SANDRA PATRICIA REYES ARTUNDUAGA

DDO: LEVI LOPEZ MARTINEZ

RADICADO. 2016-00115

Examinada la actuación, cabe memorar que, con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en auto anterior, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3bb681a8f4d6f88d750c333ac84b15ebec9826a6571e866aefad9dda78fb0b**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS

Dte: JUAN PABLO GÓMEZ ESPAÑA

Ddo: ANGIE KATHERINE TRIANA PINZON

RADICADO. 2016-00253

Visto el escrito que antecede, se le hace saber a la memorialista que actualmente cursa proceso ejecutivo en el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, entre las mismas partes, a quien se le ofició para que tomara nota de la variación de la cuota de alimentos a partir del mes de junio de 2023.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se manifiesta el incumplimiento del pago de la cuota, será en el juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se tenga en cuenta dicha situación, para que las cuotas que se dejen de pagar desde el mes de junio de 2023 se han incluidas en la liquidación del crédito.

Por secretaria remítanse los documentos aportados en este cuaderno, al Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac2b0d263bd148c446f78338ee38412c4ece82f3bc5f84b86518aa2c0bfc27b**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

Por otro lado, obre en las diligencias de conformidad, el memorial allegado por el auxiliar de la justicia que en su momento fue designado como partidador (índice electrónico 19 del expediente digital), a través del cual aporta comprobante de depósito Judicial de reintegro de los honorarios abonados por la señora OMAIRA PATIÑO.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04cabf789f5e033cb967113348fb0471a9e12ce4cf7db4bff0fd7ee3e34b8**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PARTICION ADICIONAL LSC
DTE: YOLANDA MURILLO HUERTAS
DDO: JORGE ELIECER VARGAS AREVALO
RADICADO. 2016-00318**

Estese la memorialista a lo resuelto en auto proferido por el despacho el 24 de enero (2022), confirmado mediante providencia del 30 de junio de 2022, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual se niega lo solicitado.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94736fcbe22e7ad6a6bb9ee4de5fb59af108f9ace7918864c5e3e5e2c7e62e**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DE LUIS HUMBERTO HERNÁNDEZ GARCIA
contra de MARÍA MIRNA GUERRERO CASALLAS.
RADICADO. 2017-00661.**

Reconócese personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase revocado el poder otorgado al Dr. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

Por secretaria remítase al correo electrónico de la profesional del derecho que representa al citado, el link que contiene el proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba9562bfbc93ef6f3c199e4cfafd2d12f201799ee40f5a6795608942c3328f7**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO HONORARIOS
RADICADO. 2017-00971

El Juzgado con fundamento en los art. 363, 422, 430, 431 y 441 del C. G. del P., y como la demanda reúne los requisitos legales, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de JOSÉ MIGUEL TORO SALDAÑA quien actúa en causa propia contra FLORALBA ORTIZ DELGADO, por la siguiente suma líquida de dinero:

QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), por concepto de la cuota de honorarios definitivos señalados a la auxiliar de la justicia designado en este asunto, más los intereses legales causados por dicha suma desde el 16 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 0.5% mensual.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., en concordancia con el artículo 306 ibídem, o en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53c60074e25a4a393d5c29eb723806789642bd24b88c999454528380dcd631**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el auxiliar de la justicia designado en el cargo de traductor **no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrado.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar al traductor designado, por secretaría desígnese nuevo traductor de la lista respectiva. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0548fb6a19ddf5f94c6337d7596ae40f1d87dbec9cca795b664c0f2c883738**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

SUCESION

CAUSANTE: BERNABE PINEDA ROBAYO y MARIA ALEJANDRINA ARIAS

Rad. 2018-00279

En conocimiento de los interesados y del partidador designado la anterior solicitud, para que procedan de conformidad. Lo anterior en el término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d4b71742659f9cff5fa99d48ca7b7fd27f24c9f7eb5798def6d327dda23948**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: L.S.C.
DTE: BERNARDINO GARCIA CASTAÑEDA
DDO: ARGELIA GARCIA PACHECO
RADICADO. 2018-00601**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda, sin proponer excepción previa y no como se dijo en auto anterior.

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se hiciera presente persona alguna.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día dos (2) del mes de octubre del año 2023, con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66de5e8ed49deb95dc9b029acf0da0ccafb0acabd623f4dd3838cb3dc92aa60**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL
De LEONOR SOLER MARIÑO
RAD. 2019-00283**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 9:00 a.m. del día cinco (5) del mes de octubre del año 2023, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 579 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 8 de septiembre de 2022. (anexo 06).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de629f9f33d9f21bb1503164e50c4b7a81f79315175d339e6a0f0f8d4f112b69**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**FILIACION EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADA CON PETICION DE HERENCIA
DTE: DERLYS AURELY GONZALEZ ARIAS
DDO: HEREDEROS DE WHILMAR DANIEL SEGURA CASAS.
Rad. 2019-00903**

De conformidad con el artículo 285 del C.G. del P., téngase en cuenta que el nombre señalado en auto de fecha 6 de julio de 2023 es **JORGE SEGURA ABRIL** y no como allí se indicó.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82682690d2eefba2d929b1488d3651125268c35cfd48e99e2a2d503b5c3841**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**UNION MARITAL DE HECHO
DTE: OLGA LUCIA LOPEZ CORDERO
DDO: HEREDEROS DE IGNACIO MICHELI MEDINA
RADICADO. 2019-00974**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea77c0d240d2ec4834ad3d46690a5c9c0fb441b87dd214909b1a9f5be9a2285d**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION E INVESTIGACION DE MATERNIDAD ACUMULADA CON
IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DTE: NESTOR AUGUSTO GALVIS RODRIGUEZ
DDO: MARTHA DOLLY FLOREZ Y HEREDEROS DE GLADYS RODRIGUEZ.
RADICADO. 2020-00058.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada en investigación de maternidad señora **MARTHA DOLLY FLOREZ**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el laboratorio GENES S.A.S. (fl 18 y s.s. PDF), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085059b9e414cd6bd10572008c71d3ae480a21763276fed74c34bb5aa8f329e4**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por BANCOOMEVA obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d935d3158a49dd542cb178eff2ee77fed0a310a23c0a234eb9110ea3dc5cde**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: NELSON JOSE VANEGAS GIRALDO
RAD. 2020-00409**

La anterior comunicación proveniente de la empresa SEGURIDAD QAP agréguese a los autos para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd0a146af92af64f1a7183a5efa8ee86cf0fbd8f98c6e3bbd87dc9aaf536347**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LUZ DARY PINEDA ARCHILA
DDO: MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES
RAD. 2020-00512

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del **citatorio debidamente cotejado**, junto con la certificación de la empresa de correos de haber sido recibida por el demandado, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f99fd9c8bee5791bed2388eb5d18c9f5a71bdc8b30bf977bff48f9e5d1419e**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Comuníqueseles por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4810a71e5f2ae3ec2b487cf4d10b8fc18d58b9bf507d5ed0758555bec4fe8c8**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la demanda de sucesión presentada en el asunto de la referencia, el despacho le informa a la parte demandante que la misma debe someterla a reparto y presentarla entre los juzgados de Familia de Bogotá, como quiera que no es posible su acumulación al proceso de liquidación de Sociedad Patrimonial de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b049ceff8b0012106015baf71ae2fb8e6c86a38b8f299b8ced231bf32ffa4b**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**APOYO JUDICIAL
DE: ANA MARIA VALENCIA SERRANO
RAD. 2021-00084**

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que se aportaron los datos de contacto de los parientes de la señora ANA MARÍA VALENCIA SERRAN.

Secretaria proceda de conformidad citando a los parientes relacionados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9193f9f82779f851263dc8cf8bc6dfaf80b88bd92dd2520827cd2486b31a4**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**PETICION DE HERENCIA
DTE: MARIA ERFALI RODRIGUEZ Y OTROS
DDO: HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA
RADICADO. 2021-00118**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d33a77b15ffc97d47ed90c95c8dc9f2d967ca7926bfab73d0738925b07f2818**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ALEXANDRA BARRERA SALGADO
DDO: JUAN CAMILO SERNA ANDICA.
Rad. No. 2021-00245

Por secretaria ofíciase en los términos solicitados en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31686381eeeca16837607f650fb958b1c35860c1e96befd513db8a301b668340**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.) se Dispone decretar las siguientes medidas cautelares frente a los bienes denunciados como del haber de la sociedad conyugal:

- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en por concepto de cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, que se encuentren a nombre del ex-cónyuge señor **EDISON ANDRES QUIÑONES JIMENEZ** consignadas entre el periodo del 18 de marzo del año 2006 al 7 de febrero del año 2022. Líbrese oficio a la división correspondiente, comunicándole lo aquí dispuesto.

- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de denunciados como de propiedad de la sociedad conyugal, ubicados en la Carrera 114 B N°146-42 apartamento 102 la Fontana de la ciudad de Bogotá. Para llevar a cabo esta diligencia se comisiona con amplias facultades, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO DE BOGOTA D.C.)**. El comisionado cuenta con facultad para designar al secuestre y fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia. **LIBRESE** atento **DESPACHO COMISORIO** con los anexos a que haya lugar.

Por otro lado, obre en el expediente de conformidad, la respuesta allegada por parte del Fondo Nacional del Ahorro la cual se pone en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fec14f2cd6c217d685a04d41ab4b68e1d10e7937f59a63f529da9a72e638469**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho ordena requerir a través de la secretaría del juzgado nuevamente y por última vez, al partidor designado en el asunto de la referencia por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), para que en un término de cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior, so pena de ser relevado del cargo y tener que reintegrar los dineros que le hayan sido pagados por su gestión.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6246c62f43d3367da60e19d842d875bf4615136ef97e886e66695007ab01e751

Documento generado en 25/07/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes, la sentencia ejecutoriada de guarda que se dictó a favor del joven NNA **J.P.O.M.** de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dictada por el juzgado Primero (1º) Promiscuo de Familia de Girardot, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, a través de la cual se designó como guardadores del menor de edad NNA **J.P.O.M.** a sus tíos por línea paterna: **MARÍA ANTONIA ORTÍZ MAHECHA** (guardadora principal) y **SAÛL ORTÍZ MAHECHA** (guardador suplente).

Una vez revisadas las presentes diligencias, como quiera que quien dio poder para adelantar el presente trámite de sucesión fue únicamente el señor **SAÛL ORTÍZ MAHECHA** designado como guardador suplente del menor de edad NNA **J.P.O.M.** se solicita a la señora **MARÍA ANTONIA ORTÍZ MAHECHA** quien fue designada como guardadora principal, para que otorgue poder a apoderado de confianza para adelantar el trámite de sucesión de la referencia en representación del joven NNA **J.P.O.M.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b069c669dde21648c041fe028e6f0ddfe39154f33dff712c4aa0b3cc9c1d387**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION
CAUSANTE: PEDRO JULIO ARIAS TIFARO
RADICADO. 2021-00574**

Proceda la parte actora a intentar notificación a los citados en la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db28d5508aa2d4ed3ac96929f0fb3e4189c946d82962ca7584749f9e172d8503**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIDA PROTECCIÓN No. 1100131100202021-0057600

ACCIONANTE: LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES

VICITIMA: NNA. D.N.G.G

ACCIONADO: HERNANDO GOMEZ CORTES

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido el requerimiento ordenado en auto anterior:

Admítase el Grado Jurisdiccional de Consulta dispuesto por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, dentro del **PRIMER INCIDENTE** de incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva No. **077 de 2020**, presentado por la señora **LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES** a favor del **NNA D.N.G.G** y en contra del señor **HERNANDO GOMEZ CORTES**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriada la presente providencia y cumplidas las notificaciones anteriores, secretaria ingrese las diligencias al despacho

WILLIAN SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado No. 53
De hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe9e05b43ee9424327766168919d221d45a088afedd86429c5d9fcca2c948c**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por Colsubsidio junto con sus anexos (historia clínica de la señora **LUISA LICEHT VALBUENA HERRERA**) obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados, así como del Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial para los fines legales pertinentes.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdcf27c827c864445c876e4e59fbe3acbcd011d30eee52ef0857182a26c5bf3**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma nota que los partidores designados no han manifestado su aceptación al cargo. En consecuencia, se dispone el relevo de estos, solicitando a la secretaría del juzgado para que proceda la designación de la terna de partidores de la lista oficial de Auxiliares de la justicia, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fc24700424935ccedfddecac9c60ec102b3e29a7cc7b5b49e3d29d31a220be**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: JAIRO TELESFORO ULLOA
Rad. 2021-00718

En conocimiento de los interesados el memorial obrante en el anexo 38, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bd09cdb3e4d11ddc4f30483da88059b473889124c6c94ed0703e9f5f606cff**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que la abogada designada en el cargo de apoderada de pobre de la demandada **MONICA AGUDELO OLAYA** **no ha manifestado su aceptación en el cargo en el cual fue nombrada.**

En consecuencia, el despacho dispone relevar a la abogada de pobre designada, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la señora **MONICA AGUDELO OLAYA** **a un abogado que ejerza la profesión.** Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf1f860e30a5ce8a10e2189085628f56384a0c180ddd14763bd1f36dd1f712a**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 39 del expediente digital allegado por el apoderado de la demandada **MARIA CAMILA PINILLOS** a través del cual informa el por qué no ha podido cancelar la cuota alimentaria del mes de julio para su progenitor **ARMANDO PINILLOS** obre en el expediente de conformidad. Dicho escrito póngase en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados.

No obstante, se le pone de presente a la parte ejecutada **MARIA CAMILA PINILLOS** que en audiencia de conciliación celebrada el día 14 de junio de 2023 se indicó que la cuota alimentaria a favor del señor **ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO** debería pagarse a partir del mes de julio de la presente anualidad dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c9da7702c01c4c92583e6bb75a0617192a9a1bc063562a0684bdb94ebf0ea**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DTE: DIANA PAOLA GARCIA SIERRA

DDO: HEREDEROS DE HUMBERTO PEÑA JAIMES

RAD. 2021-00811

Teniendo en cuenta lo manifestado en memorial que antecede y de conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C.G. del P., para la práctica de la prueba de A.D.N., al grupo conformado por el menor de edad demandante J.G.S y KEVIN ALEXANDER PEÑA ROMAN, quien es hijo del fallecido HUMBERTO PEÑA JAIMES, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se señala el día vientres (23) de agosto de 2023 a las 9:30 A.M., para el efecto se ordena officiar al referido instituto para la práctica de dicha experticia.

Secretaria proceda de conformidad con el diligenciamiento del oficio.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1a908b12dfafde644c0d38a70cd4e2daa6974011a6502d69a2f779c7c62380a

Documento generado en 25/07/2023 07:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA
RAD. 2022-00050**

La anterior manifestación del profesional del derecho, en conocimiento de los demás interesados.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4a7769979fafaf774212f52b32081c4ea9e1f8b70f2b1b5824ea322eb1dbbc**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P.

DTE: YUDY ALEXANDRA ORTIZ GALVIS

DDO: NICOLAS JAVIER CETINA CARVAJAL

Rad. 2022-00052

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente observa el despacho que de la contestación de la demanda y excepciones de merito elevadas por la parte demandada, no se dio traslado a la parte demandante; en consecuencia, por secretaria procédase a fijar en lista dicha contestación.

En consecuencia, para ningún efecto legal se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo primero del auto visto en el anexo 03.

De otra parte, secretaria proceda a la citación de los parientes que aparece a folio 25 pdf.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4c405056032bb2addb1134ef40742789e86177095fd0624b269279e7c8f55**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

Causantes: JORGE AUGUSTO PASOS y AMADA DE JESÚS GARCÍA DE PASOS

Rad. No. 2018-00279

Se requiere a los apoderados judiciales de los interesados para que en el término de cinco (5) días presenten el trabajo de partición encomendado, so pena de que el juzgado designe un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la del auto proferido en audiencia del 31 de agosto del pasado (anexo 08).

En conocimiento de los interesados la comunicación emitida por la DIAN para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53</p> <p>Secretaria:</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baec8d5969e89d3863cb54b9c8eb5decea8d0d1d1d82b9e4dd2cee78383b464**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición y adjudicación allegado, se le corre traslado a los interesados en el presente proceso por el término legal de cinco (5) días. (Art.509 Num.1º del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec785a774ecf581d1f5d427b1aa651581b730bf2dd6948f6e08ee33f1569eef**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

IMPUGNACION PATERNIDAD

DTE: LINA TATIANA HERNANDEZ GARCIA

DDO: MARY ALEJANDRA HERNANDEZ SAAVEDRA

RAD. 2022-00163

La anterior comunicación proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, agréguese a los autos en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d15e65cec66ccce99d9d388f4ecd3a7064329fadd4391ba2a6be740a8242f81**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DTE: HEIDY KATHERINE ANTURI JIMENEZ
DDO: JAIME ANDRES VENEGAS ARGUELLO
Rad. 2022-00195**

Visto el memorial que antecede, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto anterior, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, donde el despacho dispuso requerir a la parte demandada para que diera cumplimiento a los acuerdos pactados.

Se le hace saber al profesional del derecho que, si considera que el demandado no esta dando cumplimiento a lo acordado, deberá iniciar las acciones correspondientes y contempladas en el compendio procesal civil.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06439e3d03e2b083804e15d9bc7f4e358c9feec1d01b4263de08c2e9c0d7dad**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisadas las presentes diligencias, el despacho advierte que la Comisaría Decima (10ª) de Familia de esta ciudad no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado en auto del 31 de mayo de 2023, lo que imposibilita dar trámite al incidente de consulta en consecuencia, el despacho dispone:

Devolver la presente medida de protección a la Comisaría de origen, indicándoles que una vez cuenten con la información solicitada en dicho trámite, remitan nuevamente el proceso para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por
estado N° 053
De hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6095b003bd5ebbe560f6ecb0886010710f33716ed0dd3146d6d020c659d8aaaf

Documento generado en 25/07/2023 07:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: DAYHANNA PAOLA RIOS VANEGAS
DDO: JAVIER OSWALDO LANCHEROS GOMEZ.
Rad. No. 2022-00210

Se niega lo solicitado en memorial que antecede, toda vez que no se dan lo presupuestos del artículo 93 del C.G.P., en razón que dentro del presente asunto ya se fijó fecha para audiencia.

De otra parte, previamente a tener en cuenta la dirección electrónica del demandado, dese cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7257173026e515b64963d0cac6cd9b1255cb3ff7b95ee613f49fb87dbeee75d**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: LEIDY DAYAN ORJUELA NAVAS
DDO: JAIR JOSE CORDERO CASSAB
RADICADO. 2022-00223**

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado en las direcciones suministradas por la EPS SALUD TOTAL, en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065a44b0019d15710c7ce13eeab57d6e9df84dee08dc109d741bf271b4995351**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 26 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), en su hoja número 6 inciso final, **para indicar que el nombre correcto de la parte demandante es SANDRA MILENA CASTRO EPSINOSA y del demandado es JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS** y no como se señaló en dicha página.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que la demandante es SANDRA MILENA CASTRO ESPINOSA y el demandado es JOSE FIDELIGNO OTALORA RIOS.

Por secretaría tómesese nota de la corrección aquí efectuada para todos los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f22cb22708d8aed2384629726931846502c2bf27d63d911fca4e2dfc4cbaf2**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial allegado por la ejecutante **CATALINA LEGUIZAMON TRIANA** obrante en el índice electrónico 41 del expediente digital, póngase en conocimiento del ejecutado y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b3ca16dbecc7dc615c18a2e4164540fa3aa9afc9032ef958b5acd981f76ca**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMAN

RADICADO. 2022-00282

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que LAURA MARÍA BASTIDAS BELTRÁN fue debidamente notificada del auto de apertura de la sucesión, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocese personería al Dr. NICOLÁS CARDOZO RUIZ, como apoderado judicial del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES.

Previamente a tener por notificado a JUAN MARTÍN BASTIDAS BELTRÁN en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., deberá allegarse la certificación de la empresa de servicio postal, debidamente cotejada de la copia de la comunicación y constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente del citatorio y del aviso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705f139ce0ed89e0ec739065300ad93c9072384bfb886ddf5756c0a9c7485a3d**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO ALIMENTOS
DTE: KARINNA LUQUERNA RODRIGUEZ
DDO: SERGIO ALONSO LOPEZ PÍNTO RADICADO.
2022-00527

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que los dineros consignados a ordenes del juzgado y para el proceso, deben ser entregados al demandado y no como se dijo en el numeral cuarto del auto de fecha 22 de junio del presente año.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae67141251f53e1202ab7a2c64b2935546a56d2053849508bc0ff466c06218**

Documento generado en 25/07/2023 07:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Dte: MELANY GISETH ESPITIA SOTELO
Ddo: EDWIN OSWALDO MATAMOROS ONTIVEROS
RADICADO. 2022-00550**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531cf0717e643cd753e8292e752e639ccc3a7c12fd8904cd34e3ccd671592006**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: WILHELN HELMUT VARGAS CASTRO
DDO: RUTH MARCELA RODRIGUEZ ROJAS
Rad. 2022-00567**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c430de50db76b0ca8f1f61b0de96437b551e7b68727267c6404f8921646125**

Documento generado en 25/07/2023 07:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: LINA MARCELA VASQUEZ PASICHANA
DDO: CAMILO HERNANDO BUCHELLY CONTRERAS
Radicado 2022-00592.**

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el curador ad litem designado para el demandado aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a notificarle el auto admisorio de la demanda con remisión del link que contiene el proceso y una vez recibido, controle los términos que tiene para contestar.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 53 De hoy veintiséis (26) de julio de 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7558127b2a2b151bff03429d7f306114bc347f1b83c74e2210d185f0a35dc**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: SONIA BRIGITH ORJUELA VILLEGAS
DDO: JEFFERSON YESID ROMERO MAHECHA
Rad. 2022-00610.**

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0bd3abf5d88fdd74fe668823b4993c786cc0032fd75f3c19399fae16d7386b**

Documento generado en 25/07/2023 07:18:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ANYELO ANDREY PALOMO GONZALEZ
DDO: WILLIAM PALOMO CASTRO
RAD. 2022-00621**

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada en memorial visto en el anexo 12, el juzgado le concede el AMPARO DE POBREZA en los términos de los artículos 151 y 152 del C. G. del P.; en consecuencia, por secretaría Desígnese al demandado un abogado para que lo represente en este proceso. Comuníquesele la designación por el medio más expedito posible haciéndole las prevenciones de ley. Adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

En la oportunidad procesal correspondiente se tendrá en cuenta la solicitud efectuada en memorial visto en el anexo 15.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87be38553972ecf23f3cf2b9eb0ea66ffb4b8bbe3ec638da5ec5fa57173b12e5**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: ANDRES AVELINO QUIROZ ROMERO

DDO: ANDRES AVELINO QUIROZ CARVAJAL.

Rad. 2022-00675

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre del demandado señalado en auto de fecha 13 de junio de 2023 es **ANDRÉS AVELINO QUIROS CARVAJAL** y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42f66fdb23f5a9cb5a153c5c9533ab799a4892e5be93ca32fc9c5364e7ab234**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**MODIFICACION CUSTODIA Y VISITAS
DTE: JUAN DAVID SANINT ESCOBAR
DDO: MARIA PAULA NEIRA BARON
RAD. 2022-00684**

Visto el memorial del anexo 23 y teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó visita social al lugar de residencia del demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 287 del C. G. del P., dispone adicionar el auto del 16 de mayo de 2023, en el sentido de ordenar que por parte de la Trabajadora Social adscrita a este despacho se realice visita social al lugar de residencia del demandante, a fin de verificar los espacios físicos dispuestos para su menor hija EMMA, tales como su habitación, el estudio, la sala comedor y la cocina, las zonas sociales y de juego del edificio, quien deberá rendir informe.

De igual manera téngase en cuenta que la visita social practicada, lo fue a la residencia de la demandada y no como se dijo en el literal “D” del acápite de pruebas de la parte demandante.

Los informes rendidos por SOCIEDAD ATHLETIC SPORT INC. S.AS., INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES e informe de la Psicóloga Centro Zonal Usaquén.

En conocimiento del demandante la solicitud efectuada por el profesional del derecho que representa a la demandada.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez**

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf4ce006a49830c555c5a89a2cf6395349fae0e5b2f89b39b8733673882f14**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OFRECIMIENTO

DTE: JEASSON ALFONSO ROJAS
DDO: GINA PAOLA CARO SIERRA
Rad. 2022-00686

Reconócese personería al Dr. ANDRES CHIQUIZA CUERVO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se ordena fijar en lista.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7241a02865b44c16ba0e863ce0907760ae12b92e80bef7b9bd7b1337ee749**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

DTE: MARIA CAMILA TORRES TELLEZ

DDO: HEREDEROS DE JESUS AUGUSTO BUITRAGO GOMEZ

Radicado 2022-00733

Cumplido lo ordenado en auto anterior, secretaria proceda a fijar en lista todas las contestaciones de la demanda y excepciones de mérito, propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2450d6f025a11d4907e92bc9542b29e0fea4ecd1297a6d6c36b20457aebdb70b**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef955e7ee8f1b13787ef7544a9073b8e6f60e4c77a105d757865992ae4d82a4**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO

DTE: SEGUNDO DANILO DIAZ ORTIZ

DDO: DIANA PATRICIA MUÑOZ

RADICADO. 2022-00747

Previamente a resolver lo solicitado, por el medio más expedito posible por secretaria requiérase a SALUDVIDA S.A. E.P.S., para que sirva dar respuesta inmediata a lo solicitado en oficio No. 0142 del 13 diciembre de 2022, remitido al correo electrónico que tiene habilitado dicha entidad, el mismo día mes y año.

Infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064401b3b5ec7c87b39a3679f7dce7e3765469eb89a1ffa8a9a9036f7a7fe9ed**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: SANDRA PATRICIA CIFUENTES GUZMAN
DDO: LUIS ALBERTO CUTIVA RINCON
Rad. No. 2022-00783**

Reunidos los requisitos del artículo 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado dispone **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **LUIS ALBERTO CUTIVA RINCON**. Proceda secretaria en los términos del artículo 10 de LA Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a258a0e56b514747114d20b172545c60197ee71fd3641822782262aa37473c**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, se advierte que al abogado designado en el cargo de apoderado de pobre de la demandada no se le pudo enviar el correo de notificación en el cargo por cuanto rebotó la comunicación.

En consecuencia, el despacho dispone relevar al abogado de pobre designado, por secretaría desígnese como apoderado de pobre a la demandada **CAROL YINETH GUTIERREZ SÁNCHEZ** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160220dc161b7fc71a8f523cdbe4900563d081fdf0aba5a7ee9204e08378210f**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: YULIED ACUÑA GONZALEZ
DDO: EDER MAURICIO MENDEZ LEON
Rad. 2022-00822**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96055b50670bf0d1f0fff81bf43ed51aefa54835ddb2de67b2f4babb2ff2a75f**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes la copia del registro civil de matrimonio de **PLINIO ALFONSO NAVARRO LÓPEZ y MARÍA ANAIS GÓMEZ CONTRERAS.**

Por otro lado, se requiere a la apoderada que inició la sucesión para que proceda a dar cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede, acreditando que remitió con el correo electrónico a los señores **CESAR AUGUSTO NAVARRO y GUSTAVO NAVARRO copia de los anexos de la demanda y del auto admisorio de la demanda.**

Así mismo, se requiere a la doctora **NINA JOHANA BRAVO GARZÓN** al correo electrónico por esta suministrado para que informe al juzgado si cuenta con datos de notificación física y electrónica de la señora **KAROL STEPHANIE NAVARRO OSORIO** con la finalidad de vincularla a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24fb868dc25eaabfbbc0c763ea5465c0b50ae4ab998e2bbc130220494179b6a**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La comunicación allegada por la **EPS Sanitas** obrante en el índice electrónico 09 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares) póngase en conocimiento de la parte ejecutante y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estas suministrados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a63cd491aee24c3a28b5b99d64f060038802ab025394c13986bc457deaff14**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la abogada de pobre designada a la demandada señora **LINA MARÍA TOVAR LEGUIZAMÓN**, aceptó el cargo en el cual fue nombrada.

En consecuencia, por secretaría, remítase a la apoderada copia en formato PDF de la presente demanda al correo electrónico por esta suministrado conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. **Déjense las constancias en el expediente, del envío del correo a la apoderada de pobre de la demandada por parte de la secretaría del juzgado, y cumplido lo anterior, controle el termino con el que cuenta la señora LINA MARÍA TOVAR LEGUIZAMÓN, para contestar la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a224ec531e1078a9f20e9b4412f631fb80c1f1d3a5a5dc97143690045ffb5b**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: SEGUNDA CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 492 de 2022**

De: KATERINE NATALY SUAREZ LADINO

Contra: FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS

Radicado del Juzgado: 11001311002023-0004000

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del segundo incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **492 de 2022**, iniciado por la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** bajo el argumento de que el día 3 de julio de 2022 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 5 de julio de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día 2 de enero de 2023, nuevamente la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: “...el día de ayer sobre las 3 p.m., iba en la calle cerca a mi casa con mis hijos y me encontré a FRANK SANCHEZ discutimos porque quería llevarse a los niños entonces me empujó, camine con los niños y él me sigue y me da un puño en la cara y caigo sobre la pared y luego al piso, él vuelve y me pide perdón, yo llamo a la policía y ellos van lo buscan y lo detienen la noche anterior me rompió los vidrios...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado el conocimiento de la consulta, el Despacho se pronuncia en providencias del 21 de febrero de 2023, respecto al incidente de desacato como en relación con las medidas complementarias que fueron recurridas a través del recurso de apelación interpuesto por **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, y confirmadas en su integridad. Se evidencia en el expediente constancia de paz y salvo de pago a la sanción impuesta que

equivale a dos salarios mínimos legales por parte del incidentado, razón por la cual no existe razón de pronunciarse frente a conversiones por incumplimiento.

3. En seguimiento realizado por el grupo interdisciplinario el pasado 16 de mayo de 2023, la señora **KATERINE NATALY SUAREZ LADINO** denuncia nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica por parte de su ex pareja señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** ocurridos en las instalaciones de la Comisaria al momento de abandonar el recinto y que puso en conocimiento así: “...*hoy estábamos citados en la comisaria para el seguimiento de la medida de protección de los niños, cuando yo salí estaba parada esperando el ascensor y el señor FRANK pasa por mi lado y me da un puño al lado izquierdo, me insulto, pero no le entendí porque en ese momento me pego. Me decía que por culpa mía le habían quitado los niños y no sé qué más era lo que gritaba...*” Atendiendo dichas agresiones causadas, la autoridad administrativa admite el segundo trámite incidental al incumplimiento de la medida de protección, citando a las partes para audiencia, solicitando la valoración por medicina legal de la víctima y solicitando por último a la autoridad policial la protección constante de la incidentante.

En audiencia, luego de escuchar a las partes y analizadas las pruebas, entre ellas la propia confesión del incidentado, la Comisaria de familia encuentra probados los nuevos hechos que dieron origen al segundo incidente de consulta, razón por la cual sanciona al señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** con 45 días de arrestos, los cuales deberá cumplir privado de la libertad en centro carcelario.

Se remite por competencia por parte del *a quo* las presentes diligencias, para resolver en derecho lo que corresponda a la segunda sanción impuesta al incidentado señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el segundo incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social,*

cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la

violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la autoridad administrativa a adoptar nueva sanción en contra del incidentado, tuvo en cuenta la denuncia presentada por la incidentante, donde relata nuevos hechos de violencia física, verbal y claramente psicológica en momentos que abandonaban el recinto de la comisaría; el seguimiento que llevó a cabo el grupo interdisciplinario de la Comisaria a favor de los intereses de sus hijos. Lesiones físicas que por parte de Medicina Legal pudieron ser valoradas y que concluyeron en lo siguiente:

“...EXAMEN MEDICO LEGAL

-Cara, Cabeza, Cuello: edema en región malar izquierda asociada a equimosis violáceo de 3x2 cm de diámetro aproximadamente, no se palpan crepitos ni escalonamiento óseos, dolor a la palpación.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”

Ahora bien, con la declaración del incidentado **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS** se pudo verificar que efectivamente atentó en contra de la integridad física de su ex pareja la señora **KATERINE NATALY**, sin que al respecto prime justificación alguna para cometer este tipo de actos tan reprochables, cuando momentos antes se abordaban fórmulas de arreglo con ayuda del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria respecto al cuidado, protección y relaciones parentales con sus hijos. Así lo relato el incidentado cuando se indagó frente a la denuncia impetrada en su contra:

“...ella se burló en mi cara, yo si la agredí, le pegue un puño en el cachete, no se si fue en el lado izquierdo o derecho, ella estaba esperando el ascensor, cuando ella salió me trato mal, ella se me reía...”

De lo anterior se concluye entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el segundo incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante dichas acciones no le queda de otra a la autoridad administrativa que sancionar a la parte conforme lo dispone la Ley.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO

TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy IV de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**, por el término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **FRANK GIOVANNY SANCHEZ RAMOS**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>053</u> De hoy 26 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e071eb735372e591321fa3189cb240a494663ed3e54854279f191865fb884f7**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: PARMENIO VILLALOBOS RODRIGUEZ.
Rad. No. 2023-00078

El despacho reconoce al doctor IVAN DARIO DAZA ORTEGON, como apoderado judicial de LINDA YISET VALERA VILLALOBOS, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Se reconoce a LINDA YISET VALERA VILLALOBOS en su calidad de nieta, hija de ESPERANZA VILLALOBOS ROJAS, hija del causante, quien acude a través de la figura de la representación y acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No.53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7727b61ef255c4906eef3636cf72c1de535fff85c992788f8ac6451e136951a**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VALENTINA ROMERO HERRERA
DDO: JUAN CAMILO MORENO SILVA
Rad. 2023-00091**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d776652ff79b4168f22275410ec11f2931abddd099dc41172113d7939c5aa558**

Documento generado en 25/07/2023 01:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se incluyó la PRIMERA publicación a que se refiere el numeral 2° del Artículo 97 del Código Civil (C.C.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, por secretaría procédase a efectuar la SEGUNDA PUBLICACIÓN de que trata el artículo 97 numeral 2° del C.C. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5cbd03a8c9f8aec4e79c34d453a9e93bd3f67064f193b40db85939147806e4**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital allegado por **CRISANTO GUERRERO BELTRAN, MARLEN GUERRERO BELTRAN, NOHEMY GUERRERO BELTRAN y MARIELA GUERRERO BELTRAN** agréguese a las diligencias de conformidad.

Sin embargo, se les informa a los señores **CRISANTO GUERRERO BELTRAN, MARLEN GUERRERO BELTRAN, NOHEMY GUERRERO BELTRAN y MARIELA GUERRERO BELTRAN** que si pretenden su reconocimiento y actuar en el asunto de la referencia como herederos de la fallecida **MARIA LEOPOLDINA BELTRAN FORERO** deben actuar a través de apoderado judicial legalmente constituido.

Como quiera que **CRISANTO GUERRERO BELTRAN, MARLEN GUERRERO BELTRAN, NOHEMY GUERRERO BELTRAN y MARIELA GUERRERO BELTRAN** informan una dirección de correo electrónico, por secretaría remítaseles el expediente digital en los términos indicados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 para notificarlos del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa531d7e0a114c2ad34ff6f5eeb5334b48cd9bc815e2da1aa4a32b968ed18af**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

Con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda principal y de reconvención, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a las partes del proceso por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaria del juzgado, remítase a la parte demandante principal y en reconvención y sus apoderados judiciales copia en PDF de las contestaciones de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df410faa475e3713c02c8751eeeb839ad722dc618e29c1634a5dae3b5250eb63**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos

Rad. 2023-00170

Vista la comunicación proveniente de la Defensoría de Familia del centro Zonal de Usaquén, y para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el funcionario que remitió las diligencias a este estrado judicial para avocar conocimiento fue la Comisaría de Familia de Usme 2.

En consecuencia, para efectos de lo ordenado en auto del 16 de marzo de 2023, se solicita a la Trabajadora Social del equipo de la Comisaría de Familia de Usme 2, concepto sobre la situación socio-familiar de J.D.R., O.E.R. y E.R.

Igualmente se solicita a la Psicóloga del equipo de la Comisaría de Familia de Usme 2, el concepto para determinar el estado psicológico de J.D.R., O.E.R. y E.R.

Secretaria proceda de conformidad.

En relación con lo ordenado en el numeral 8 del auto del 16 de marzo de 2023, en relación con el oficio a la Procuraduría General de la Nación, debe señalarse que es para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar en relación con la Comisaría de Familia de Usme 2 y no contra el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Usaquén.

Comuníquesele el anterior auto al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal de Usaquén

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfe78c679a4c8cee9bf345f1ca2e8db2533ad455500d5a8c81733bc8a03384f**

Documento generado en 25/07/2023 01:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **RICARDO RAMIREZ SANCHEZ**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO del auto que abrió la sucesión de la referencia de fecha 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9935087fe696db52cd56067b48f11acdb10fd73497f533a335fa86cbd3ca35**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

FILIACION

DTE: JUAN CARLOS FUQUEN BARRETO

DDO: LUISA FERNANDA ARANGO CHAVEZ

Rad. 2023-00269

Para los fines legales a que haya lugar tenga se en cuenta que la demandada notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, dentro del termino legal concedido para contestar, guardó silencio.

De otra parte, en cuanto a las manifestaciones del señor agente del ministerio público adscrito al despacho, al señalar que el despacho no se ha pronunciado sobre las pretensiones en la demanda de investigación de paternidad, ellas serán objeto de pronunciamiento al momento de dictar el fallo correspondiente.

Téngase en cuenta que el proceso que actualmente se está tramitando, es el de investigación de paternidad, toda vez que no hay impugnación de paternidad que tramitar, teniendo en cuenta que, en el registro civil de nacimiento del menor no se observa la nota de reconocimiento paterno.

De conformidad con el artículo 386 numeral 2 del C. G. del P., para la práctica de la prueba de A.D.N., al grupo conformado por la progenitora, el menor J.D.A.C., y el demandante JUAN CARLOS FUQUEN BARRETO, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo cual se señala el día veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 10:30 A.M., para el efecto se ordena oficiar al referido instituto para la práctica de dicha experticia.

Secretaria proceda de conformidad con el diligenciamiento del oficio.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf98af91273001757337e937e6dbf2e0cd99ee6d77de3c7fb2640cf3f3e02b**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: ANGELA PATRICIA GARZON VELANDIA
DDO: HUMBERTO SANCHEZ LOMBO.
RADICADO. 2023-00277.**

Reconócese personería al Dr. JAIME CABRERA BEDOYA, para que actúe como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado al citado demandado, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Por secretaria remítase al correo electrónico del profesional del derecho que representa al demandado, el link que contiene el proceso y una vez recibidos, secretaria contabilice el término que tiene contestar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d80ceb5363b93156b5e9b776d1bc2ac5958185a791592bcb01af7199a6b82d**

Documento generado en 25/07/2023 01:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

UNION MARITAL DE HECHO

DTE: GLADYS TERESA CASTIBLANCO RODRIGUEZ

DDO: JAVIER ALONSO CERON GUERRERO.

RADICADO. 2023-00288

La anterior manifestación, junto con su anexo, agréguese a los autos, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e4f00e0d23b36eff003da759d9fe043c997617886e50dc5957c5199f59f60**

Documento generado en 25/07/2023 01:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION MATERNIDAD
DE: BENJAMIN NIOT
DDO: YESICA LORENA VARGAS LOSTOZA
RADICADO. 2023-00311**

Reconócese personería al Dr. NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificada a la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (fl 20 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd4480b8ef8b368e04fefa18e2063b89aa471928cea9293ed9a21441b53350**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

DIVORCIO

**Dte: AUGUSTO SALINAS CABRERA
Ddo: BLANCA ESTHER PEREZ RIAÑO
RADICADO. 2023-00342**

Como el libelo reúne los requisitos legales y formales, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de DIVORCIO instaurado por **AUGUSTO SALINAS CABRERA** contra **BLANCA ESTHER PEREZ RIAÑO**.

A la presente se le imprime al trámite del proceso verbal previsto en el arts. 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del C. G. del P, o de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Reconoce personería al Dr. JOSE ANDRES GARZON RIVERA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a354b56ce22f4c2bbdc7723f515470be84947b62da6fa381f62d1cb33c7f3**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**IMPUGNACION MATERNIDAD
Dte: PETER LEHMANN NIELSEN
DDO: YURIAN NATALIA ROJAS AAYA
RADICADO. 2023-00351**

Reconócese personería al Dr. NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado la demandada, a través de su apoderado judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (fl 20 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d75703622df16f528018f36ce367e26b6b63b2a688fb82b33e097d5cfe90d5**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD
Rad. No. 2023 – 00352.

Tramitada en debida forma la demanda de adopción de mayor de edad, presentada por GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA (en calidad de adoptante) y MARÍA JOSÉ RESTREPO BRICEÑO, (en calidad de adoptable), procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde, ya que las diligencias están en oportunidad procesal para ello y, no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, previo la recopilación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Los señores GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA y MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO, actuando por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda, para que, a través del trámite establecido en la Ley 1098 de 2006, se decrete en sentencia la adopción de esta última, a favor del primero mencionado, y se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la adoptable.

2.- Como fundamento de sus pretensiones, en lo pertinente para el caso las solicitantes señalaron que:

1.- El señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA, y la señora MARIA CONSUELO BRICEÑO TORRES se fueron a vivir en el año 2002, cuando MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO, tenía la edad de dos años de edad. Desde esa época el señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA ha sido como un padre para MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO, pues ha colaborado con sus gastos de educación, salud, alimentación, recreación le ha dado el afecto y el amor de un padre.

2.- En el año 2007, contrajeron matrimonio por lo civil el señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA y la señora MARIA CONSUELO BRICEÑO TORRES, de dicha unión nacieron dos niñas de nombres VIOLETA CRUZ BRICEÑO de 13 años y BELEN CRUZ BRICEÑO de 6 años, matrimonio celebrado ante la Notaria 63 del Círculo de Bogotá el día 18 de agosto de 2007.

3.- En el año 2015, la señora MARIA CONSUELO BRICEÑO TORRES promovió un proceso de privación de la patria potestad contra YEISSON DAVID RESTREPO LOPEZ, padre biológico de la señorita MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO, proceso que correspondió al Juzgado Décimo de

Familia, donde se dictó sentencia privando al padre del ejercicio de la patria potestad sobre su hija, y dejado los derechos solo en cabeza de la madre.

4.- Los señores GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA y la señora MARIA CONSUELO BRICEÑO TORRES, han conformado un hogar estable junto con las tres hijas, dos del matrimonio y, la mayor que es la hija de crianza del señor GABRIEL.

5.- El señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA y la señorita MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO, han decidido y así lo han manifestado en la declaración y en el poder otorgado, su deseo de consentir en la adopción de mayores por ser su voluntad libre y espontánea de pertenecer a la misma familia. En forma legal pues de hecho ya son familia.

La demanda se admitió por auto del 22 de junio de 2023 y se notificó el día 29 del mismo mes y año al Agente del Ministerio Público, adscrito a este Despacho.

Las pruebas con que cuenta el despacho para emitir la decisión de fondo se contraen a la documental que fue aportada con la demanda, esto es el consentimiento para la adopción dado por la joven MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO; y, las copias de los registros civiles de nacimiento del adoptante y de la adoptable.

CONSIDERACIONES

La adopción es por excelencia una medida de protección, a través de la cual se establece la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza¹.

Lo anterior implica entonces, que una vez se decreta la adopción se establece entre adoptado (s) y adoptante(s) una relación paterno filial de carácter irrevocable, adquiriendo los derechos y obligaciones de padres e hijo (s) y en sentido contrario, dejando en consecuencia el (los) adoptado (s) de pertenecer a su familia de sangre para adquirir lazos familiares con los adoptantes y su familia².

Tratándose de mayores de edad, por expresa disposición del artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, este vínculo legal procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, evento en el cual aquel deberá demostrar que ha tenido el cuidado y custodia personal de este último y que ha convivido con él por espacio no inferior a dos años, con antelación al cumplimiento de la mayoría de edad del adoptable, sin que para ello medien más requisitos.

En el caso concreto, se encuentra plenamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de nacimiento que MARÍA JOSE RESTREPO BRICEÑO no se encuentra sometida a potestad parental alguna, toda vez que alcanzó la mayoría de edad el día 2 de octubre de 2018 (actualmente tiene 22

¹ Artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia

² Artículo 64 numerales 1º, 2º y 4º ibídem.

años), lo que en principio la legitima en su pretensión de ser adoptada por el señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA.

Igualmente, en el expediente milita el consentimiento para la adopción otorgado por la joven MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO quien en el mismo manifiesta su deseo de ser acogida por el señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA, como su hija adoptiva, quien la ha tenido como “*un miembro más de su familia*”.

En cuanto al término de dos años exigido por el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 se refiere, se cumple a cabalidad, pues la joven MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO ha convivido con el señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA desde el año 2002, superando ostensiblemente la barrera de los dos (2) años establecidos por el legislador.

En consecuencia, reunidos los requisitos formales y legales para acceder a las pretensiones de la demanda, deberá dictarse sentencia que sea consecuente con ella, por tanto, se decretará la adopción de MARIA JOSE RESTREPO BRICEÑO a favor del señor GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA, pues nada se opone a ello.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la adopción de **MARÍA JOSÉ RESTREPO BRICEÑO**, nacida en esta ciudad el día 2 de octubre de 2000, quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía 1.000.372.474, a favor del señor **GABRIEL EDUARDO CRUZ MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.090.614.

SEGUNDO: Ordenar inscribir esta sentencia en el registro civil, para que obre como acta de nacimiento de **MARÍA JOSÉ RESTREPO BRICEÑO**. Líbrese oficio en estos términos a la autoridad, en donde reposa la inicial inscripción del nacimiento de la adoptable.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por secretaria expídanse copias auténticas de esta providencia para los fines legales consiguientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias una vez realizadas las notificaciones que de la misma por ley deben hacerse.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38935cc041bf2bbc6bd017fe94f2fa11a4b85c144b867fbcf89bcc169a616f6**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE MATERNIDAD

DE: JUSTIN JOEL PIERRE PAPIN-GROSEIL

DDO: STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ

RADICADO. 2023-00359

Reconocese personería a la Dra. ADA LUZ DIAZ GONZALEZ como apoderado judicial de la demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado la demandada, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (fl 5 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043123d488c58cbd4020cf5e9416830371e6d20fd3c0f63599ebb60fd954c72**

Documento generado en 25/07/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE MATERNIDAD

DE: ESBEN MILAN PETERSEN

DDO: ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS

RADICADO. 2023-00359

Reconocese personería a la Dra. ADA LUZ DIAZ GONZALEZ como apoderado judicial de la demandada.

De conformidad a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., el Despacho tiene por notificado la demandada, a través de su apoderada judicial, del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas en el presente asunto.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Del dictamen remitido por el LABORATORIO DE GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (fl 5 de los anexos), se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d52f838479fb0e52b21dea48e69230ba2e624569f6f1f4a4bad14d4c8349d85

Documento generado en 25/07/2023 01:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 390 de 2014**

DE: GLADYS LASSO ROCHA

CONTRA: EDILSON PUERTO LASSO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230037000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta y sanción impuesta al señor **EDILSON PUERTO LASSO**, por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 390 de 2014**, iniciado por parte de la señora **GLADYS LASSO ROCHA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **GLADYS LASSO ROCHA** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hijo **EDILSON PUERTO LASSO**, bajo el argumento de que el día 2 de octubre de 2014 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **EDILSON PUERTO LASSO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones



previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **GLADYS LASSO ROCHA** acudió a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **EDILSON PUERTO LASSO** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima señaló: “...El señor **EDISON LASSO** llegó y se acostó a dormir a las 7 a.m., se levantó a las 9:00 a.m., me empezó agredir con palabras horribles, le dije que no se metiera con los inquilinos y me mando un empujón, mi hijo mayor se metió a defenderme, ellos se salieron y llamamos a la policía...” ,lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recogidas entre ellas un testimonio, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y se ratificó la medida de desalojo del lugar de habitación que comparte con la incidentante entre otras. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8^a) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten



convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.



Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley,



basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, contó la comisaria con la denuncia presentada por la señora **GLADYS LASSO ROCHA** quien pone en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de su hijo quien la ha venido maltratando de manera física, verbal y emocional. Comenta en su queja que su hijo **EDILSON** llegó en estado de embriaguez en la mañana y luego de dormir un tiempo, se levantó a incomodar a unos menores que son inquilinos en la misma vivienda con cometarios inapropiados, razón por la cual su progenitora intervino, recibiendo de su parte un empujón y agresiones verbales. Así lo confirmó su otro hijo **JOSE ALDEMAR SANCHEZ LASSO** quien intervino en momentos que su progenitora era violentada por su hermano:

“...El 02 de febrero mi hermano el señor EDILSON llegó a las tres de la mañana a la casa, él se acostó a las 6 de la mañana y subió a agredir a unos niños arriba, mi mamá le dijo que no se metiera con esos niños, cuando mi mamá le dijo él se subió a agredir a mi mamá y ahí es cuando me la empuja y casi me la bota de la escalera. Yo vi eso, ya estaba levantado y ahí le tiró cosas a mi mamá le tiró la comida del gato y yo salí para llamar al cuadrante de la zona. Le dijo perra hijueputa que la casa no era de ella y así cosas sucesivas. A él le dijeron que se fuera y él pasaba en un bicitaxi y nos decía que nos iba a matar...”

Conforme con dicho elemento de juicio, se evidencia entonces claramente el incumplimiento a la medida de protección, donde se ordenó al señor **EDILSON PUERTO LASSO** en su numeral Cuarto (4°) de *-abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora GLADYS LASSO ROCHA-*. De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la



ocurrencia de dichas acciones, era el señor **EDILSON PUERTO LASSO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, hasta el punto de no permitirle compartir la misma vivienda con la víctima.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 053
De hoy 26 DE JULIO DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d4fe1dc97854d88a19e4d57681bf6d7d0a402ffcd51a68b3c8ab63ed40c965**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 865 de 2017**

DE: BLANCA MARIA RODRIGUEZ

CONTRA: JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020230037600

Procede el despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ**, por parte de la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 390 de 2014**, iniciado por parte de la señora **MARTHA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ** a favor de sus progenitores **BLANCA MARIA RODRIGUEZ** y **JAIME CARDENAS BUSTACARA**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hermano **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ**, bajo el argumento de que agrede a sus progenitores de manera física, verbal y psicológica, siendo el último hecho el día 3 de junio de 2017.

Mediante auto de 5 de junio de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus progenitores.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y



abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de las víctimas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **MARTHA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, bajo el siguiente argumento que: *“...Refiere presuntos hechos de violencia psicológica en el contexto familiar en contra de su madre la SRA BLANCA MARIA RODRIGUEZ (72 años) ocurridos aproximadamente el día 08/03/2023 en horas de la tarde, por parte del SR. JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ su hermano e hijo de la SRA BLANCA, los hechos ocurrieron en la casa familiar, la SRA es agredida de forma verbal y amedrantada con actitud agresiva e intimidante, situación que es recurrente ya que el señor se embriaga constantemente...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recogidas entre ellas los testimonios de MARTHA CECILIA y MARÍA MARCELA CARDENAS RODRIGUEZ, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y amplió la medida de protección en el sentido de ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación que comparte con la incidentante. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta,



correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado resuelva dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios



civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicha gestión, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras



limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de



administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere y que llevaron a la sanción impuesta al incidentado, tuvo en cuenta la comisaria la denuncia formulada, que fue ratificada por la señora **BLANCA MARIA RODRIGUEZ** quien puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de su hijo, quien la ha venido maltratando de manera verbal y emocional.

“...Él es muy agresivo conmigo, no me respeta ni nada y por eso vine para que lo desalojaran porque con ellos no puedo vivir, Ese día llegó mi hijo el menor MIGUEL ANGEL CÁRDENAS y yo no sé qué había pasado con mi hija MARTHA como que la habían ofendido, entonces la hija de la mujer de él entró a ofender a mi hija MARTHA entonces el trató de defenderla (y dice algo y ellas se burlan), entonces esa noche me dijo que yo tenía que pagarle porque él no se iba de la casa hasta que yo le diera 20 millones. No recuerdo que me dijo ese día, pero él normalmente me trata mal. Es agresivo, me grita, me habla a los gritos y yo me siento agredida por la forma en que me habla, por ejemplo, esa noche me señaló y me dijo -yo no me voy hasta que me dé la parte de mi papá- (que murió hace 3 años, pero yo no he vendido nada de eso entonces no tengo cómo darle plata...”

Dichos hechos fueron confirmados con las declaraciones rendidas por las otras hijas de la afectada, señoras MARTHA CECILIA y MARÍA MARCELA CARDENAS RODRIGUEZ quienes fueron testigos de las agresiones verbales y psicológicas por parte del incidentado **JAIME GERARDO**, para con su progenitora y así lo



informaron al proceso, amén del consumo de bebidas embriagantes y los reclamos constantes de derechos herenciales que no se han definido.

“..MARTHA CECILIA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

La última vez que pasaron esos hechos de malas palabras, fue porque mi madre cumplió años y nos fuimos a comer y pues se le gastó lo del almuerzo a mi hermano y por eso a los días fui y nos tocó encerrarnos en una pieza con mi mamá porque él embriagado empieza a insultarla y nos insulta a nosotros, Ese día lo hizo, el 8 de marzo de 2023, escuchó mi voz y de una vez dijo que yo era una malparida que yo era una hijueputa y gonorrea gritando porque él sabía que yo estaba ahí. A mi mamá la trató mal diciéndole vieja hijueputa, malparida, gonorrea. Él estaba en estado de embriaguez. Siempre que hace eso lo hace en estado de embriaguez. Con anterioridad, ya lo había escuchado insultar a mi mamá, siempre lo hace hasta en sano juicio.

MARÍA MARCELA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

Yo el 8 de marzo de 2023 no estaba en la casa de mi mamá. Pero 20 días antes, estábamos en la casa de mi mamá y mi hermano estaba corno enguayabado y mi mamá le dijo que ella no quería que la esposa volviera ahí a la casa, él se alteró y le dijo a mi mami que así a ella no le gustara, ella era la mujer y que donde estuviera él está ella y su familia, yo estaba sentada en el sofá de mi mamá y él se fue como a intimidarla, yo le dije que con mi mamá más respetico, dijo entonces que si no les gustaba que le arreglaran a él y que el resto se metiera la Casa culo arriba. Ahí estábamos mi maná, yo y mi hermano GERARDO...”

Frente a la difícil situación que afronta la señora **BLANCA MARIA RODRIGUEZ** siendo sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor, debe traerse a colación la sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, Magistrado Ponente, doctor **IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO**, donde precisó,

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.



4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En



el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”



De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, hasta el punto de no permitirle compartir el mismo espacio logrando así su desalojo.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.



EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 053
De hoy **26 DE JULIO DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc3cd91a93c65ca3f53c462c552e2573e943c338d4458e0d86d6f667e4f257**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: MARIA FLORIPES CLAUDINA BERNAL DE ROJAS (Q.E.P.D).

Rad. No. 2023-00378

Se reconoce a CLAUDIA STELLA ROJAS BERNAL, en su calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese al doctor OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, como su apoderado judicial, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270acc667f4009f579ca62b6f6de2a439e97b6a45e0177bb075e4870f460cb34**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: ADRIAN ROSAS AMORTEGUI
DDO: MARIA CRISTINA MURILLO TINOCO
RADICADO. 2023-00382**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 29 de junio de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58bbe1462684983f229a1371a5be0bbc7380b9385159f0e3c5af4ee1cea2c24**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD MATRIMONIO

DTE: SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA

DDO: JOHANNA PAOLA RODRIGUEZ OTALVARO.

Rad. 2023-00385

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el nombre de la demandante a que se hizo referencia en auto de fecha 6 de julio de 2023 es **SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA** y no como allí se indicó.

De otra parte, se niega la vinculación de la NOTARIA 19 del CIRCUITO DE BOGOTÁ por improcedente.

Téngase en cuenta que lo pretendido en la demanda, es la nulidad del segundo matrimonio contraído por HECTOR HERNANDO TOVAR CUERVO con la señora JOHANNA PAOLA RODRIGUEZ OTALVARO, donde no tiene legitimación por pasiva la referida notaria.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veintiséis (26) de julio de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 53

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f538c676fd3f0bebad47bfb12b5b4544945f5faab6246c1c3a368fc6ddedbf**

Documento generado en 25/07/2023 01:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 661 de 2022

De: OFICIO

Víctima: L.F. GONZALEZ VELASQUEZ

Contra: NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ - NELSON BOLAÑOS USA

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-000387-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la sanción impuesta a los accionados **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ** y **NELSON BOLAÑOS USA** por parte de la Comisaria Quinta (5^a) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **661 de 2022**, que se adelanta en favor de los derechos de la **NNA L.F. GONZALEZ VELASQUEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que, de manera oficiosa, adelantó en su momento la ESE HOSPITAL MEISSEN SUBRED INTEGRAL DE SALUD y que radicó ante la Comisaria de Familia, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de la **NNA L.F. GONZALEZ VELASQUEZ** y en contra de su padrastro señor **NELSON BOLAÑOS USA** teniendo en cuenta la alerta de código blanco y relato de la afectada frente a inicio de vida sexual con agresor.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2022, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su hijastra. De igual manera se dispone el cuidado personal de la adolescente en cabeza de su tía materna **AMPARO VELASQUEZ**.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **NELSON BOLAÑOS USA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia

injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor **NELSON BOLAÑOS USA** y a las señoras **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ** y **LUZ AMPARO VELASQUEZ MAYORGA** cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la adolescente, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

El día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la adolescente **NNA L.F. GONZALEZ VELASQUEZ** se acercó a la Comisaria de Familia con el fin de reportar el incumplimiento por parte del señor **NELSON BOLAÑOS USA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló que: “...el día 30 de enero de 2023 como a las 6:99 a.m., llame a la señora Patricia, estaba llorando, le pedí me ayudara porque mi mamá sabe que tengo una medida de protección con restricción contra el señor Nelson que es mi padrastro. Pero ella lo sigue dejando quedar en la casa, ayer en la noche yo estaba en la cocina lavando la loza, Nelson me cogió de las muñecas fuerte y me pregunto si aún lo quería. Yo le pedí que me soltara. Luego entro mi hermana de 12 años de edad y él me soltó. Le dije a mi mamá pero no me creyó, sino lo tomo como de recocha, Anoche me toco dormir en el piso. Desde el 22 de noviembre estaba viviendo con mi mamá, porque pensé que ella ya había cambiado y porque donde mi tía Luz Amparo me tenía como sirvienta, me tocaba arreglarle la casa, le cuidaba a los niños y por la noche me decía que no servía para ni mierda. El día que me fui para donde mi mamá fue porque mi tía me pego y me lleno de morados las piernas...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha, donde adoptó medidas adicionales con el fin de proteger a la menor afectada ubicándola en centro de emergencia y dio apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes. Al igual se citó a las partes involucradas a la audiencia correspondiente de trámite y se comisionó a la autoridad policial para la

protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y las pruebas practicadas en el plenario, elementos de juicio que consideró suficientes y que le llevaron a imponer a **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ y NELSON BOLAÑOS USA**, a manera de sanción, a cada uno de ellos, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deben los incidentados consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados y a los contactos dispuestos en la medida.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la

institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, los incidentados fueron notificados de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancia que obran en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la prioridad que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la

educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo

relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la Comisaria de Familia la denuncia presentada por la **NNA L.F. GONZALEZ VELASQUEZ** quien relata nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor **NELSON BOLAÑOS USA**, en momentos en que se encontraba en la residencia de su progenitora **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ**, pues la menor había abandonado la vivienda de su tía **LUZ AMPARO VELASQUEZ** al sufrir malos tratos de su parte. Manifestó que su padrastro aun concurre a dicha residencia y su progenitora **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ** permite su ingreso sin tomar en cuenta las ordenes proferidas por la autoridad administrativa; además, basó su decisión en la entrevista realizada a la menor **NNA K.D. GONZALEZ VELASQUEZ**, hermana de la víctima.

Observa el despacho que, el señor **NELSON BOLAÑOS USA** en diligencia adelantada por el *a quo* manifestó al respecto, “*Bueno lo que denuncia NNA L. la verdad yo fui a la puerta aun sabiendo que tenía orden de alejamiento de la casa, fui a dejarle mercado por las condiciones de salud de Nelcy, lo que pasa es que la muchacha es rebelde ha estado en varias partes, la señora que la crio es la tía de ella que vive en Usme, de allá la sacaron porque mete a la gente en problemas, ella es una persona que si no la dejan hacer lo que ella quiere mete en problemas a las personas. Yo ni siquiera entre a la casa, me ofrecí para dejarle el mercado por las cuotas de mis hijos le deje el mercado en la puerta de la casa y salí y me fui (...) en ultimas me toco irme de la casa para que llegara ella y mire lo que ahora dice, yo ese día ni la vi, deje el mercado en la puerta. Yo me fui de la casa a vivir solo para que NNA L. pudiera llegar allá*”

Y, en la versión rendida por la progenitora de la víctima, señora **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ**, señaló: “*...Ese día Nelson me llamó que tenía lo de la cuota de mañana o de los libros, entonces le dije mañana tiene los niños que estudiar pero no había lista, yo a NNA L. la matricule portándome bien, él me dijo que deba lo de los útiles de los tres chicos, me llamo me dijo nos vamos a ver y hablamos para saber qué hacemos, como no tenia lo de la lista le dije deme lo de la cuota que firmamos en Usme, quedamos que iba hacer mercado de una vez yo compre una maleta grande y él me hizo el favor de llevarla a la casa, me lo dejo en la puerta de la casa, él no entro a la casa, ni saludo a los niños, él no se ha quedado en la casa, nosotros nos separamos desde que empezaron estos problemas, él no tiene visitas porque NNA L. involucro a los otros, él responde pero no los puede ver por la orden de la comisaria de Usme. El día que yo recogí a NNA L. mi hermana no la toco yo me la lleve en vacaciones porque mi hermana ya no tenia con quien dejarla y me la lleve en vacaciones...*”

Para corroborar las declaraciones de una y otra parte, la Comisaria de Familia realiza entrevista a la **NNA K.D. GONZALEZ VELASQUEZ**, hermana de la víctima y residente en el mismo inmueble donde concurren las agresiones. Cuando se le indaga frente a lo sucedido la menor manifiesta: “*...Mi papá si ese día entro a la casa dejo el mercado, él me había prometido que me iba a gastar una salchipapas, él fue, dejo el mercado, salió compro perros calientes para todos los que estábamos en la casa, yo mis tres hermanos, mi mamá, un primo de mi mamá OSVALDO y la esposa de Osvaldo que es amiga de mi mamá se llama YENNY y ya, ese día mi papá nos trajo perros calientes y saludo a mis hermanos no se le acerco a mi hermana, él entro a la cocina dejo las bolsas. NELSON se salió a la sala se sentó hablar con el primo de mi mamá como 5 minutos y se fue (...) Ese día NNA L. saludo a NELSON normal le dijo hola y le dijo gracias por el perro que le había llevado y chao cuando él se despidió...*” (Subrayados para resaltar).

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados por la víctima **NNA L.F. GONZALEZ VELASQUEZ** y que puso de presente ante la autoridad administrativa, frente al incumplimiento a la medida de protección

por parte del señor **NELSON BOLAÑOS USA**, fueron demostrados con la entrevista realizada a la menor **K.D. GONZALEZ VELASQUEZ**, quien informó que su padrastro había ingresado a la residencia y, precisó que entró a la cocina a dejar unas bolsas de mercado, residencia donde se encontraban las menores, con el conocimiento de la señora **NELCY EDITH GONZALEZ VELASQUEZ**, lo que desvirtúa lo afirmado por los denunciados, quienes al unísono afirmaron que el agresor no había ingresado al inmueble; por ende, en este preciso asunto, el incumplimiento a la prohibición de ingresar al inmueble donde se encuentra la menor afectada, se encuentra demostrado con dicha probanza y, ante la ocurrencia de dichas conductas, eran los incidentados quienes tenían el deber procesal de infirmar que las conductas que les fueron prohibidas y de las que se les acusa, no tuvieron ocurrencia; lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocados a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al comportamiento de la señora **NELCY EDITH**, madre de la menor agredida, quien estaba en el inmueble, y adoptó una conducta indiferente al permitir el ingreso del agresor, sin adoptar medida alguna en procura de la protección de los derechos de su hija, resulta pertinente lo señalado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en cartilla instructiva ABC que dispone los lineamientos técnicos para la atención de los niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de violencia, define la omisión o negligencia como “...*la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios...*”

Abordemos que ha dicho la doctrina respecto a la negligencia como una forma de violencia y maltrato infantil:

“... Muchos estudios han hablado de la poca atención con la que se ha abordado el tema de la negligencia, sobre todo si se toma en cuenta que suele ser el tipo de maltrato más Violencia intrafamiliar y maltrato infantil frecuente no obstante que es el menos visible y del que menos se habla. Es también el menos caracterizado.

La negligencia es el fracaso repetido al proporcionar al niño los estándares mínimos de alimentación, vestido, atención médica, educación, seguridad y satisfacción a sus necesidades tanto físicas como emocionales.

Algunos estudios transversales han mostrado que la negligencia puede ocasionar daños emocionales más severos y duraderos que el maltrato físico. Asimismo, han revelado que los niños que han sufrido negligencia o han sido abandonados sufren mayores problemas de salud que los que han padecido maltratos físicos o abuso sexual.

TIPOS DE NEGLIGENCIA. De acuerdo con el National Research Council, la negligencia infantil es la presencia de ciertas deficiencias en las obligaciones que tiene el responsable del niño –comúnmente los padres, aunque también instituciones o padres adoptivos–, que dañan su salud física o psicológica. Dado que la negligencia puede ser difícil de identificar y que a menudo se confunde con la pobreza, el Study of National Incidence and Prevalence of Child Abuse and Neglect identificó cuatro dimensiones de la negligencia: física, emocional, educativa y supervisión inadecuada.

Pueden constituir negligencia física: el abandono o expulsión del niño de la casa; la falta de supervisión; el fracaso en proporcionar cuidados necesarios a la salud; las condiciones de insalubridad severas en el hogar o de higiene personal en el niño y la nutrición o vestimenta inadecuadas. La desatención a las necesidades emocionales del niño, la violencia doméstica o permitirle el consumo de drogas o alcohol revelan, en cambio, negligencia emocional. La negligencia educativa incluye ausencias crónicas e inexplicables de la escuela; el fracaso en inscribir al niño o el ignorar sus necesidades educativas, lo que le puede provocar que nunca adquiera habilidades básicas, abandone la escuela o presente comportamientos disruptivos continuamente. Cabe agregar que, mientras los abusos físicos pueden canalizarse hacia un niño de la familia, la negligencia, en cambio, suele afectar a todos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

A menudo la negligencia se debe a la ignorancia y al caos en la vida de los cuidadores del niño. Contribuye a ello la falta de información apropiada acerca de la crianza. Muchos padres pueden no estar conscientes de que sus acciones u omisiones pueden dañar a sus hijos. Algunos temen solicitar ayuda o la intervención de instituciones, o bien temen ser señalados en su comunidad. Mientras que otros tipos de maltrato pueden ocurrir en episodios, la negligencia tiende a ser una forma de maltrato crónica o bien puede crear pautas de cuidado inapropiadas para la edad de los niños. Aunque la negligencia grave no es difícil de identificar, otras formas menos severas sí lo son.

CONSECUENCIAS. En muchos casos, los daños que provoca este maltrato subestiman en detrimento de otros más visibles. Sin embargo, diversos estudios han mostrado lo inapropiado de esta actitud pues la negligencia en etapas tempranas puede ocasionar daños severos, crónicos e irreversibles.

Cuando hay negligencia, el desarrollo se ve trastornado y a menos que se intervenga para remediarla, las deficiencias se acumulan y siguen influyendo negativamente en el desarrollo del niño. El resultado es una cadena de problemas, en la que el crecimiento sano y el desarrollo se ven seriamente comprometidos. Los problemas son más graves si ocurren cuando el cerebro es aún inmaduro y debe desarrollarse más rápidamente. Los resultados específicos dependen de la duración de la negligencia, del momento en que ocurre y de su naturaleza, así como de la duración de las medidas correctivas que se adopten. A menudo

quedan secuelas tanto físicas como emocionales. Consecuencias físicas. Aunque el suministro de calorías sea suficiente, los niños requieren de una estimulación emocional y física apropiada. Necesitan ser tocados, mecidos y mirados y, cuando ello falta, su desarrollo se puede detener a pesar de estar adecuadamente alimentados. Especialmente importante tanto en el desarrollo cognitivo como en el emocional parece ser la estimulación mediante el tacto. Los niños y las niñas que sufren negligencia emocional a menudo muestran signos psicopatológicos en su vida posterior. Siendo niños pueden parecer deprimidos o derrotados o bien realizar actos riesgosos en el intento de atraer la atención de sus cuidadores. Pueden desarrollar un síndrome de futilidad y apatía en el que su afectividad queda disminuida, lo que puede conducirlos a que más tarde se conviertan también en padres negligentes. Consecuencias emocionales. Cuando la negligencia emocional ocurre de manera consistente en niños menores de tres años, éstos pueden experimentar dificultad para establecer vínculos cercanos y estables durante toda su vida. Los niños y las niñas que proceden de ambientes negligentes tienden a ser más pasivos, abandonadores e indiscriminados en sus interacciones sociales. Al mismo tiempo, muestran menos afecto a sus madres y pueden ser también hiperactivos, agresivos o presentar problemas de disciplina en la escuela. Estos comportamientos, acumulados, pueden conducirlos a un riesgo mayor de incurrir en conductas delictivas a lo largo de sus vidas...”²

Es importante reiterar la importancia del interés superior que encierra a los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos. En este sentido, la sentencia T 510 de 2003 de la Corte Constitucional, Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, nos brinda un amplio estudio sobre lo referente:

“...El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.

¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las

circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer” implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás

familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual “los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

Y, adicionalmente, en dicha sentencia se precisan los criterios para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, a saber,

“...Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor

Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

3.1.1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

3.1.2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

3.1.3. Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o

económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

[...]

3.1.5. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)...”

Ahora bien, esta situación sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante y acercarse a la víctima en el lugar donde se encuentre, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, (Subraya el despacho), hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino al funcionario que aplicar la multa impuesta a los incidentados.

Con estas razones innegablemente se concluye que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia

intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>053</u> De hoy 26 DE JULIO DE 2023 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dd4323ce45708249597f46197b7c6f54a035a8211ea00d7051f9bdc0a4755f**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016f0af4ffa2843e4a542c55435c9df2809b5654f2dbb59a0bc62150e711f6737**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ddb5224ca447d6ead005b4021804f02351179152d665658a4501152d52c6b**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO MUTUO ACUERDO No. 11001311002023-00394-00 de LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES y JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ.

Se procede a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES** y **JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ**, presentaron solicitud a fin de que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado y se apruebe el acuerdo al que llegaron.

Los fundamentos fácticos en que fincan sus pretensiones en lo pertinente son: Los señores **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES** y **JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ**, contrajeron matrimonio católico el día 2 de marzo de 2013 en la Parroquia Santa Juana del Arco.

Dentro del matrimonio se procreó a la menor de edad **NNA L.G.C.P.**

El domicilio conyugal fue la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad conyugal se encuentra vigente y los cónyuges de mutuo acuerdo han decidido divorciarse.

Para probar su calidad de cónyuges aportan a las diligencias copia auténtica del registro civil de matrimonio; y el acuerdo por ellos celebrado frente a las obligaciones que serán asumidas respecto de cada uno y su hija menor de edad.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Se erige en esta oportunidad como causal para solicitar el divorcio el mutuo acuerdo de los cónyuges, la establecida en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

En este orden de ideas se tiene que los señores **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES** y **JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ**, han llegado a un acuerdo frente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por ellos celebrado, acuerdo que cumple con todas las previsiones sustanciales frente a sus obligaciones mutuas y respecto a los derechos y obligaciones que como padres

tienen y les asiste para con su menor hija; voluntad de las partes con la que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES y JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ** el día 2 de marzo de 2013 ante la Parroquia Santa Juana de Arco.

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo celebrado por los señores **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES y JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ**, el cual hace parte integral de esta providencia.

Tercero: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio contraído entre los señores **LEIDY MAYERLY PACHECO MORALES y JAIME ALBERTO CUBILLOS GÓMEZ**.

Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios pertinentes.

Quinto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af0d1160a11e73d7cb10248ac85899d04b9fc43ff649b660a7255b97e1f08f**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ciudad Bolívar de ésta ciudad el día primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014) que contiene las obligaciones alimentarias de **MAURICIO SALGADO GUTIERREZ** respecto de sus hijos menores de edad **NNA A.F.S.B. y M.S.B. representados legalmente por su progenitora la señora JOHANNA MILENA BELTRAN** contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.350.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de abril a diciembre del año 2014 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2014 \$150.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.882.800) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2015 \$156.900).
3. Por la suma de DOS MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.014.596) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2016 \$167.883).
4. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$2.155.617) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2017 \$179.634,81).
5. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$2.282.799) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2018 \$190.233,26).

6. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.419.767) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$201.647,26).

7. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.564.953) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$213.746).

8. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. (\$2.654.726) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$221.227).

9. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$1.704.533) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$243.504).

10. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$5.475.727) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los años 2014 a 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

11. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

12. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

13. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al estudiante de derecho adscrito a la Universidad Católica de Colombia **SEBASTIÁN DUARTE DÍAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f80689aca4048619a5945b290e8c0b1bbd4386e06b0af2ebfaa4715783d3d2**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de04e0995a904bd6338a1beb7a70aadf3543722b7a49a659c48efb19526271**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por haberse subsanado en tiempo y encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderado judicial interpone la señora **ADRIANA BERNAL RUIZ** en contra del señor **LUIS EDUARDO CARDONA PÉREZ**.

Tramítese por el PROCESO VERBAL; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.¹

Se reconoce al doctor **JOSÉ GUSTAVO GIL SANTANA**, como apoderado judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7729a76d02ad920f2666f16e2a2735f98faf77db00569c1e5d454277e2e8aa**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la demanda **DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** que, a través de apoderada judicial, presenta el **señor LIBARDO RAMÓN RIVERA MENDOZA** en contra de **los herederos indeterminados del fallecido DELFIN RIVERA GARAVITO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para el PROCESO VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados de quien en vida respondió al nombre de **DELFIN RIVERA GARAVITO** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**. Efectuado el mismo, controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce a la abogada **LUZ EMILIA ARDILA BELTRÁN** como apoderada de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa3f3509377541e4254dabc44689ad121186b5e679c98c5242447ccebcb13**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **GERARDO SHWKING MARTINEZ quien falleció el día 21 de julio de 2021**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer a **JUAN CARLOS SHWKING PINZÓN en calidad de hijo del causante el señor GERARDO SHWKING MARTINEZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario.**

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, a **CLARA MATILDE SHWKING PINZÓN, ANA KATALINA SHWKING PINZÓN y DIEGO GERARDO SHWKING**

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

FERNÁNDEZ quienes informa son hijas del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem.

SEXTO: Se reconoce al doctor **HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL** en calidad de apoderado judicial del heredero aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d44b2b53d5ef585a7cc0b5e5bbd6e78fd4f10fdf2f6f96f0d4c74415813674**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be2c2dac3b8f5cc1b8e4864188729415f419b067906b293a1af0cb68a3d0c92**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través apoderada judicial promueve la señora **ADRIANA MONTAÑA RORDRIGUEZ**, a favor de los intereses de la menor de edad **NNA E.B.M.**, en contra del señor **ALVARO JAVIER BARRERA CAMPUZANO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público, adscritos a este despacho judicial, a través del correo electrónico respectivo.

Se reconoce al abogado **KENNETH STEVE MACIAS FERREIRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512417e1a4280776f07cb32f8be2feb4f71f73c2141c40cbeffbe18bcc8e8627**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal San Cristóbal de esta ciudad el día 30 de septiembre de 2021 que contiene las obligaciones alimentarias de **JEYSON JAVIER PULIDO ROJAS**, respecto de su hijo menor de edad NNA **D.M.P.R., representado legalmente por su progenitora la señora KAROL DAYAN RODRÍGUEZ BOLAÑOS**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$750.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de octubre a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$250.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$3.302.100) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$275.175).
3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.715.218) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$319.203).
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$150.000).
5. Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$330.210) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para los meses de febrero y junio del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$165.105).
6. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$191.521) por concepto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado para el mes de febrero del año 2023 en los términos

establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$191.521).

7. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$390.000) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

8. Por la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.027.400) por concepto del 50% de los gastos de salud adeudados por el ejecutado para en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

11. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Se niega el mandamiento de pago por la suma de dinero cobrada por concepto de cuota alimentaria para el mes de septiembre del año 2021, como quiera que en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva se indicó que la cuota alimentaria empezaba en el mes de octubre del año 2021.

Así mismo, respecto a las sumas cobradas por recreación como quiera que las mismas no fueron incluidas en el mandamiento de pago **y se indicó con claridad que la recreación quedaba a cargo de cada padre en el momento que comparte con el menor de edad.**

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora ANGELICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº53 De hoy 26 DE JULIO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224e8458aaada5c3160db1cfa2326abe15b5278daa90775d971f65072419d9b1**

Documento generado en 25/07/2023 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Adecúese el poder tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JUAN MANUEL BOADA GOMEZ (Q.E.P.D)**.
- 2.** Adecúese la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **JUAN MANUEL BOADA GOMEZ (Q.E.P.D)**.
- 3.** La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.** Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **JUAN MANUEL BOADA GOMEZ (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.
- 5.** Los demandados herederos determinados del fallecido **FABIO JUAN MANUEL BOADA GOMEZ (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023.</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ab7d3acc69c402b062ba058046617afaecb805bad33a6d5744ac18d229501**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. El apoderado de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte registro de defunción del causante EDUARDO MORENO ORJUELA.
3. Aporte Registros de nacimiento de los demandantes ANYELY KATHERIE MORENO DUARTE, IVETTE KARINA MORENO DUARTE, ALVARO STIVENS MORENO BARBOSA Y JULIO HERNANDO MORENO DUARTE, que los acredite como herederos, con reconocimiento paterno.
4. Con el fin de establecer la competencia de este despacho, de conformidad con el artículo 26 del C.G. del P, aporte el avalúo catastral de los predios relacionados como activo, debidamente actualizados para el presente año.
5. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido EDUARDO MORENO ORJUELA, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se
notificó por estado Nº 53 De
hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4de0749e77b93bd9ce7e0cfe35655b23be7f7ae74aac1f7e3eee13dd7afd47**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.

2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos "*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*", tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$1.160.000) equivale a la suma de \$174.000.000.

3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, atendiendo el factor objetivo de la cuantía, por cuanto, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía de la sucesión, que ascendía a la suma de \$171.807.533.000, valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012; en consecuencia, por aplicación de lo establecido en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso¹, la competencia para conocer del presente juicio de sucesión corresponde a los señores jueces civiles municipales de esta ciudad

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia, en razón al factor objetivo de la cuantía, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos de que el proceso sea asignado por reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por estado Nº 53

De hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que seande menor cuantía."

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b439c3b15d00597ce0e59f4ec257847e2bb941068f5733629657c782f02784f**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de cancelación del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **SINDY PAOLA RAMIREZ ESPINOSA Y WILSON RODRIGUEZ GUZMAN**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFREDO PLATA ROA como apoderado judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4a1f3f389687229c20270e2fd533c8983fecabeb0ab0fe361b2f92bfe1ec13**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la ejecución de la sentencia de 27 de abril de 2023 de nulidad del matrimonio católico celebrado el 17 de diciembre de 1991 entre **LUIS FERNANDO SANCHEZ CASTRO y JIMENA TAMAYO MADRIÑAN**, en la Parroquia San Antonio de Padua de la ciudad de Santander de Quilichao – Cauca y Arquidiócesis de Popayán.

La mencionada sentencia de nulidad del matrimonio católico fue confirmada el 11 de mayo de 2023 por el **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BOGOTA**, y su ejecutoria fue dispuesta mediante decreto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido por **TRIBUNAL ECLESIASTICO DE BOGOTA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA**.

En consecuencia, líbrese oficio a la Notaria Única de Santander de Quilichao - Cauca, para que se hagan las anotaciones pertinentes en el correspondiente registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.

Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a archivar las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed32e635782c534a0bb6772146085c4719ae2f5fa8065f9831458541a82bb9a8**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
3. Respecto al menor de edad, preséntese la relación detallada de gastos para la respectiva fijación de cuota alimentaria en caso de no estar regulada la misma, y apórtense las pruebas que para acreditarlos pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se
notificó por estado Nº 53 De
hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c2fd2ce233cb9eb27573afcd45a6823d76e36a13357345502be991d6ae7d9**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la paternidad presentada por **ULISES LOPEZ LOPEZ** en contra de la niña **M.S.L.G.**, representada por **LEIDY VANESA GARCIA**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado Nº 53
De hoy 26 de julio de 2023
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c917913c3127514d40a5cdfb0d71c8b1165b6a9df582a0140610aaac0f42c307**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, sea subsanado, so penade rechazo:

1. Con la demanda presente una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, totalizando los activos y pasivos.
2. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos del fallecido RICARDO AUGUSTO URIBE MORENO, en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se
notificó por estado Nº 53 De
hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077f4f937f9d2ca94114431046ae56845d4f9e33b5db82b157f4279e7c592e09

Documento generado en 25/07/2023 07:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aclarece si lo que pretende es la separación de bienes o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como quiera que para liquidar la sociedad la misma debe encontrarse disuelta y aquí no lo está. Igualmente debe indicar las causales para la separación de bienes o la cesación, según sea el caso
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, informe al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla por los canales digitales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7947ef7ef107770b0d1ff1bebff1c0c0fc059ea5fa4c3f252e39e864fb9db820**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, sin embargo, el juzgado advierte que carece de competencia para su conocimiento conforme a las razones que se exponen a continuación.

La competencia del juez se determina por varios factores, uno de los cuales es el territorial. Al respecto el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., establece: "1º. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*"

Seguidamente el numeral 2º del mismo artículo señala "2º. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación efectos civiles...será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario aplicar el criterio general de competencia territorial, es decir, el del domicilio del demandado, el cual en este caso es en Santiago de Cali, sumado a ello el demandante no conserva el último domicilio conyugal.

Por las anteriores razones, se rechazará de plano las presentes diligencias por falta de competencia, y se ordenará remitirlas a los Juzgados de Familia de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, por las razones dadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Juzgado de Familia de Santiago de Cali – Valle del Cauca. (Reparto) por competencia, dejándose las constancias respectivas.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÌA
Juez

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb138f276e83b61bba1496de3a69937a95eac6818a3c81bd70d648eaf211a0**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE la presente demanda de **SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por **YISEL YANETH CUITIVA HERNANDEZ**, en relación con el menor de edad **E.P.C.**, en contra de **JHON PLAZAS MIRANDA**.

A la presente demanda imprímasele el trámite previsto para el proceso verbal sumario, establecido en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Reconocer personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ACOO

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ec70bd4db0ffc02c3011d78ef50c59c9917ec19b55eba90e90c4a4469e0b8**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 2.** Informe al despacho si el demandado tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.
- 3.** Allegue una relación detallada de los gastos del menor.

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff4205537fae579a4a6b6b284c9339a026e623654ef78efd73dcd12bda582a9**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que, a través de apoderado presenta el menor **T.A.T.C** representado legalmente por su progenitora la señora **RUBY ESMERALDA TIQUE CUPITRA** en contra del señor **JOSE HUMBERTO ARISMENDI GELVEZ**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento previsto para el proceso verbal. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En la dirección aportada en la citación ante el Bienestar Familia.

Notifíquese de la iniciación del presente proceso a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial, a través de los correos electrónicos suministrados.

Se reconoce personería al abogado Dr. GEOVANNY SUAREZ GUZMAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86953932156d9f2cb2d9ae7a1d31c6447fbafe6b6df2f84296941d080355d25c**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

- Aclare si la fijación de la cuota alimentaria se realizó ante la Notaria 38 del Círculo de Bogotá como lo indica en el numeral segundo de los hechos de la demanda o en el Juzgado 7 de Familia de esta Ciudad como se evidencia en el acta de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación CCB a folio 5 de los anexos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por
estado N° 53
De hoy 26 de julio de 2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f119bb8118c1004f1a27a4504d1ffa03805bbcd24d4994f377539f6c9a8efb**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **NUBIA MARTINEZ PEÑA** en contra de **ALEXIS JARAMILLO MARTINEZ Y GERMAN DARIO JARAMILLO MARTINEZ**.

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Conceder la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la señora NUBIA MARTINEZ PEÑA, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza

Se reconoce a la Doctora HELIA MARCELA NIÑO MORENO, como apoderada judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 53 - Hoy 26 de julio de 2023 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19690b9d4c216a033242fe464242e7869cc60c969cc508839bc1f35cd0a1718**

Documento generado en 25/07/2023 07:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>